

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 012 Ordinaria de 18 de mayo de 2011

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 136/11

Resolución No. 137/11

Resolución No. 138/11

Resolución No. 139/11

Resolución No. 140/11

Resolución No. 141/11

Resolución No. 142/11

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 124/11

Resolución No. 133/11

Resolución No. 134/11

Resolución No. 135/11

Resolución No. 136/11

Resolución No. 137/11

Resolución No. 138/11

Resolución No. 139/11

Resolución No. 140/11

Resolución No. 141/11

Resolución No. 143/11

Resolución No. 144/11

Resolución No. 145/11

Resolución No. 146/11

Resolución No. 147/11

Resolución No. 152/11

Resolución No. 153/11

Resolución No. 175/11

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 13/11

Resolución No. 14/11

Resolución No. 15/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 18 DE MAYO DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 12

Página 315

MINISTERIOS

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCION No. 136/11

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos elaborados por las empresas cárnicas, en formatos mayoristas, con destino a las ventas de la cadena de ofertas del MINCIN, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	FORMATO	PRECIO	
		CUP	CUC
Carnes en Conservas			
Masa de chorizo	kg	11,91	0,16
Masa de hamburguesa	kg	7,05	0,11

Dese cuenta al Ministro del Comercio Interior, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director del Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de este Organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director General de la Unión de la Carne y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCION No. 137/11

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos

convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) del producto elaborado por las empresas de molinería, en formatos mayoristas, con destino a las ventas de la cadena de ofertas del MINCIN, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	FORMATO	PRECIO	
		CUP/ BOLSA	CUC/ BOLSA
Harina integral de trigo	Bolsa 5 kg	2,35	1,31

Dese cuenta al Ministro del Comercio Interior, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director del Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de este Organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a la Directora General de la Unión Molinera y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCION No. 138/11

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional,

pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos elaborados por las empresas productoras de bebidas y refrescos, en formatos mayoristas, con destino a las ventas de la cadena de ofertas del MINCIN, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	FORMATO	PRECIO	
		CUP/Pq	CUC/Pq
Refresco Concentrado	2 Lt 1 x 6	8,18	3,37
	4 Lt 1 x 3	8,21	5,66
Vinagre blanco natural	4 Lt 1 x 3	4,63	3,22
Vino Seco	4 Lt 1 x 3	3,08	4,28

Dese cuenta al Ministro del Comercio Interior, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director del Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de este Organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCION No. 139/11

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos elaborados por las empresas lácteas, en formatos mayoristas, con destino a las ventas de la cadena de ofertas del MINCIN, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	FORMATO	PRECIO	
		CUP/Kg	CUC/Kg
Crema unttable natural	Bolsa 17 kg	33,79	0,27
	Cubo 10 kg	21,02	0,25
	Cubo 4 kg	8,07	0,75
Mezcla para batido	1 kg	1,81	0,50

Dese cuenta al Ministro del Comercio Interior, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director del Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de este Organismo, al Director General de la Industria Alimentaria, al Director General de la Unión Láctea y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCION No. 140/11

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a

dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) del producto elaborado por las empresas confiteras, en formatos mayoristas, con destino a las ventas de la cadena de ofertas del MINCIN, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	FORMATO	PRECIO	
		CUP/Kg	CUC/Kg
Pastas alimenticias	Bolsa 16 kg	18,326	0,567

Dese cuenta al Ministro del Comercio Interior, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director del Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de este Organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director General de la Unión Confitera y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCION No. 141/11

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a

dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos elaborados por las empresas productoras de conservas, en formatos mayoristas, con destino a las ventas de la cadena de ofertas del MINCIN, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	FORMATO	PRECIO	
		CUP/U	CUC/U
Pasta de tomate al 30 %	Lata No. 10	40,35	1,68
Puré de tomate al 20 %	Lata No. 10	26,50	1,43
Salsa para pastas	Lata No. 10	20,41	2,04
Mermelada Concentrada de Guayaba	5 Gl/19 kg	68,40	13,78
Mermelada Concentrada de Mango	5 Gl/19 kg	69,53	13,47
Mayonesa	Tinas 2.8 kg	6,40	1,24
	Tinas 3.5 kg	7,40	1,39
Aderezo	Tinas 2.8 kg	8,40	1,31
	Tinas 3.5 kg	10,00	1,32
Pasta para bocadito	Tinas 2.8 kg	5,40	2,28
	Tinas 3.5 kg	6,50	2,60
Pasta de ajo	Tinas 3.5 kg	35,00	1,26
Pasta de cebolla	Tinas 3.5 kg	24,60	1,10

Dese cuenta al Ministro del Comercio Interior, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director del Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de este Organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director General de la Unión de Conservas de Vegetales y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCION No. 142/11

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimentaria y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de las producciones de Pan Congelado producido por las empresas de molinería, con destino a la venta al turismo, tal como se describe a continuación:

DESCRIPCION	UM	Precio Mayorista Máximo Total	
		Total	De ellos en CUC
Pan de Sabor 100g	U	0.26	0.04
Pan de Sabor 80g	U	0.24	0.03
Pan de Sabor 50g (Varios sabores)	U	0.12	0.02
Pan Integral 300g	U	0.42	0.09
Barras Corteza Dura 300g	U	0.58	0.28
Pan Chapata	U	0.49	0.20
Pan de Barras Multigranos 30g	U	0.22	0.04
Pan Multigranos 30g	U	0.06	0.02
Pan Baguette Miga Colorada 300g	U	0.38	0.045
Pan Baguette Miga Natural 300g	U	0.38	0.045
Pan Baguette Precocido 100g	U	0.27	0.04
Pan Baguette Mix Multigramo 300g	U	0.57	0.28
Pan de Molde 1 000g	U	1.00	0.29
Pan de Molde C/25 % H. Integral 1 000g	U	0.96	0.29
Pan Integral 100g	U	0.31	0.08
Pan Redondo 100g	U	0.26	0.04

DESCRIPCION	UM	Precio Mayorista Máximo Total	
		Total	De ellos en CUC
Pan Redondo 80g	U	0.24	0.03
Pan Redondo 50g	U	0.23	0.03
Pan Corteza Suave 200g	U	0.34	0.07

Dese cuenta al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director del Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese a los viceministros y a los directores de este Organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director General de la Unión Molinera y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 124

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Considerando que la Resolución No. 92 de fecha 29 de marzo de 2000, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, faculta a quien resuelve para formar, fijar y modificar los precios correspondientes a las tarifas de alojamiento para Casas de Visita y Albergues; resulta necesario fijar las tarifas de alojamientos del Albergue de la Escuela de Capacitación de la UEB Jatibonico, perteneciente a la Empresa del Papel, del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, subordinado al Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, complementado por el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, que autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial las tarifas de alojamiento para el Albergue de la Escuela de Capacitación de la UEB Jatibonico, perteneciente a la Empresa del Papel, cuyas tarifas se adjuntan como Anexo formando parte integrante de esta Resolución.

COMUNIQUESE al Director General de la Empresa del Papel y del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en los archivos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de marzo de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

ANEXO

TARIFA DE ALOJAMIENTO PARA CASAS DE VISITA Y ALBERGUES

DESCRIPCION	U/M	TARIFA (CUP)
ALBERGUE DE LA ESCUELA DE CAPACITACION DE LA UEB JATIBONICO DE LA EMPRESA DEL PAPEL Finca Palmarito s/n, Jatibonico, Sancti Spiritus		
HABITACION PARA MAS DE 6 PERSONAS, CON BAÑO EXTERIOR, AIRE ACONDICIONADO Y CAMA CON COLCHON	\$/persona	5,50
HABITACION PARA 4 o 6 PERSONAS, CON BAÑO EXTERIOR, AIRE ACONDICIONADO Y CAMA CON COLCHON	\$/persona	7,50

RESOLUCION No. 133

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 295, de 28 de diciembre de 2009, de la Ministra de la Industria Básica a la Unidad Presupuestada Microbrigada Social y Servicios a la Vivienda de las Tunas, para la concesión de explotación en el área del yacimiento La Botija Terraplén Colorado, ubicada en el municipio de Majibacoa, provincia de Las Tunas, por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76, Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada a la Unidad Presupuestada Microbrigada Social y Servicios a la Vivienda de las Tunas, mediante la Resolución No. 295, de 28 de diciembre de 2009, de la Ministra de la Industria Básica, en el área del yacimiento La Botija Terraplén Colorado, ubicada en el municipio de Majibacoa, Provincia de Las Tunas.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 295, de 28 de diciembre de 2009, de la Ministra de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó la concesión de explotación a la Unidad Presupuestada Microbrigada Social y Servicios a la Vivienda de las Tunas, en área del yacimiento La Botija Terraplén Colorado.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Unidad Presupuestada Microbrigada Social y Servicios a la Vivienda de las Tunas.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández

Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 134

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 296, de 28 de diciembre de 2009, de la Ministra de la Industria Básica, a la Empresa Geominera Oriente para una concesión de investigación geológica en el área denominada Vidrio Volcánico Magueyal, ubicada en el municipio de San Luis, provincia de Santiago de Cuba, por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecidas en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76, Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración

Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geominera Oriente, mediante la Resolución No. 296, de 28 de diciembre de 2009, de la Ministra de la Industria Básica, en el área denominada Vidrio Volcánico Magueyal, ubicada en el municipio San Luis, Provincia de Santiago de Cuba.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 296, de 28 de diciembre de 2009, de la Ministra de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geominera Oriente, en el área denominada Vidrio Volcánico Magueyal, ubicada en el municipio de San Luis, Provincia de Santiago de Cuba.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera Oriente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 135

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

tades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado a la Empresa de Cemento Siguaney, para la concesión de investigación geológica en el área denominada Caolín Loma Carolina, ubicada en el municipio de Ciego de Avila, provincia de Ciego de Avila, otorgada mediante la Resolución No. 365, de 28 de diciembre de 2007 de la Ministra de la Industria Básica; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 365 de 28 de diciembre de 2007, de la Ministra de la Industria Básica, a la Empresa de Cemento Siguaney, en el área denominada Caolín Loma Carolina, ubicada en el municipio de Ciego de Avila, provincia de Ciego de Avila.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgados los derechos de investigación Geológica, si no los hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 365, de 28 de diciembre de 2007, de la Ministra de la Industria Básica, por la que se otorgaron los derechos mineros a la Empresa de Cemento Siguaney, en el área denominada Caolín Loma Carolina, ubicada en el municipio de Ciego de Avila, provincia de Ciego de Avila.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Cemento Siguaney.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 136

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado al Movimiento de Microbrigadas de Pinar del Río, para la concesión de explotación en el área del yacimiento Río Charrusco y Los Pozos, ubicadas en el municipio de Pinar del Río, provincia de Pinar del Río, otorgada mediante la Resolución No. 393, de 14 de febrero de 2005, y prorrogada mediante la Resolución No. 60, de 25 de febrero del 2008, y traspasada a favor de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 1, mediante la Resolución No. 633, de 14 de diciembre de 2010, todas de la Ministra de la Industria Básica; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecidas en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76, Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación traspasada a favor de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 1, mediante la Resolución No. 633, de 14 de diciembre de 2010, de la Ministra de la Industria Básica, en el área del yacimiento Río Charrusco y Los Pozos, ubicadas en el municipio de Pinar del Río, provincia de Pinar del Río.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgados los derechos de explotación, si no los hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se derogan las Resoluciones No. 393, de 14 de febrero de 2005, la No. 60, de 25 de febrero de 2008, y la Resolución No. 633, de 14 de diciembre de 2010, todas de la Ministra de la Industria Básica, por la que se le otorgaron los derechos mineros, y su prórroga al Movimiento de Microbrigadas de Pinar del Río, en el área del yacimiento Charrusco y Los Pozos, y su traspaso a favor de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 1.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 1.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández

Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 137

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 240, de 30 de agosto de 2000, del Ministro de la Industria Básica a la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento Constructivo de Holguín, para la concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Nieblas, ubicada en el municipio de Holguín, provincia de Holguín, por lo que se incurre en la causal de

extinción de las concesiones mineras establecidas en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 "Ley de Minas", referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 28, de 10 de febrero de 2003, del Presidente del Poder Popular de la Provincia de Holguín, se dispuso la fusión de la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento Constructivo de Holguín, con la Empresa Provincial de Mantenimiento y Viales No. 8 de Holguín, y denominar la resultante Empresa Provincial Constructora de Holguín.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación y procesamiento, otorgada mediante la Resolución No. 240, de 30 de agosto de 2000, del Ministro de la Industria Básica, a la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento Constructivo de Holguín, actualmente Empresa Provincial Constructora de Holguín, en el área del yacimiento Nieblas, ubicada en el municipio de Holguín, provincia de Holguín.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado los derechos de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 240, de 30 de agosto de 2000, del Ministro de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó la concesión de explotación y procesamiento a la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento Constructivo de Holguín, actualmente Empresa Provincial Constructora de Holguín, en el área del yacimiento Nieblas, ubicada en el municipio de Holguín, provincia de Holguín.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Provincial Constructora de Holguín.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 138

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central

del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 274, de 16 de septiembre de 1999, del Ministro de la Industria Básica a la Empresa Geominera Oriente, para una concesión de explotación en el área del yacimiento Vidrio Volcánico Jiguaní, ubicada en el municipio de Jiguaní, provincia de Granma, por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76, Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada a la Empresa Geominera Oriente, mediante la Resolución No. 274, de 16 de septiembre de 1999, del Ministro de la Industria Básica, en el área del yacimiento Vidrio Volcánico Jiguaní, ubicada en el municipio de Jiguaní, Provincia de Granma.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 274, de 16 de septiembre de 1999, del Ministro de la Industria Básica,

mediante la cual se otorgó la concesión de explotación a la Empresa Geominera Oriente, en el área del yacimiento Vidrio Volcánico Jiguaní, ubicada en el municipio de Jiguaní, Provincia de Granma.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera Oriente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 139

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 40, de 27 de febrero de 2006 de la Ministra de la Industria Básica a la Empresa de Materiales de Construcción de Granma, para la concesión de explotación en el área del Bloque Madrona, ubicada en el municipio de Niquero, provincia de Granma, por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76, Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada a la Empresa de Materiales de Construcción de Granma, mediante la Resolución No. 40, de 27 de febrero de 2006, de la Ministra de la Industria Básica, en el área del Bloque Madrona, ubicada en el municipio de Niquero, provincia de Granma.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 40, de 27 de febrero de 2006, de la Ministra de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó la concesión de explotación a la Empresa de Materiales de la Construcción de Granma, en el área del Bloque Madrona, ubicada en el municipio de Niquero, provincia de Granma.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa de Materiales de Construcción de Granma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 140

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras

disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 2 de 4 de enero de 2000 del Ministro de la Industria Básica a La Empresa Minero Salinera Las Tunas, una concesión de explotación del mineral calcarenita, en un sector del área de explotación de la concesión de explotación y procesamiento Salina Puerto Padre, que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 330 de 14 de diciembre de 1998, del Ministro de la Industria Básica, por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 "Ley de Minas", referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la administración Central del estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada mediante la Resolución No. 2, de 4 de enero de 2000 del Ministro de la Industria Básica a la Empresa Minero Salinera Las Tunas, de una concesión de explotación, del mineral calcarenita, en un sector del área de explotación de la concesión de explotación y procesamiento Salina Puerto Padre, que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 330 de 14 de diciembre de 1998, del Ministro de la Industria Básica, ubicada en el municipio de Puerto Padre, provincia de Las Tunas.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 2 de 4 de enero de 2000, del Ministro de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó la concesión de explotación del mineral calcarenita, en un sector del área de explotación de la concesión de explotación y procesamiento Salina Puerto Padre, que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 330 de 14 de diciembre de 1998.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Minero Salinera Las Tunas.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 141

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 92, de 2 de marzo de 2000, del Ministro de la Industria Básica a la Empresa Geominera de Oriente, para una concesión de explotación en el área del yacimiento Vado del Yeso, ubicada en el municipio de Río Cauto, provincia de Granma, y prorrogada a la paralización de los trabajos, por la Resolución No. 43, de 11 de febrero de 2008 de la Ministra de la Industria Básica, por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecidas en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada a la Empresa Geominera de Oriente, mediante la Resolución No. 92, de 2 de marzo de 2000 del Ministro de la Industria Básica y prorrogada a la paralización de los trabajos, por la Resolución No. 43, de 11 de febrero de 2008, de la Ministra de la Industria Básica, en el área del yacimiento Vado del Yeso, ubicada en el municipio de Río Cauto, Provincia de Granma.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se derogan las resoluciones No. 92, de 2 de marzo de 2000, del Ministro de la Industria Básica y la Resolución No. 43, de 11 de febrero de 2008, de la Ministro de la Industria Básica, mediante la cuales se otorgó la concesión de explotación y su prórroga a la Empresa Geomina de Oriente, en área del yacimiento Vado del Yeso, ubicada en el municipio de Río Cauto, Provincia de Granma.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geomina de Oriente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 143

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga de los permisos de reconocimiento y de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 288, de 29 de noviembre de 2006, de la Ministra de la Industria Básica, le fueron otorgados los derechos mineros de explotación a la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, del mineral de arena, en el área denominada Jatibonico del Sur, ubicada en el municipio de Jatibonico, provincia de Sancti Spiritus, con el objeto de que realice trabajos de extracción de dicho mineral.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, a tenor de la Resolución No. 288, de 29 de noviembre de 2006, de la Ministra de la Industria Básica, ha solicitado una prórroga por el término de dos años al inicio de los trabajos de explotación en el referido yacimiento.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la prórroga al inicio de los trabajos de explotación, teniendo en cuenta la necesidad de extracción del mineral de arena para su utilización como materia prima en las obras constructivas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, una prórroga al inicio de los trabajos de explotación del mineral de arena en el área denominada Jatibonico del Sur, por un término de dos años ubicada en el municipio de Jatibonico, provincia de Sancti Spiritus, con el objeto de que realice trabajos de extracción de dicho mineral; derechos mineros que le fueran inicialmente otorgados mediante la Resolución No. 288, de 29 de noviembre de 2006 de la Ministra de la Industria Básica.

SEGUNDO: La prórroga a que se refieren el apartado Anterior, entrará en vigor a partir de la fecha de la promulgación de la presente Resolución.

TERCERO: Los términos y condiciones dispuestos en la Resolución No. 288, de 29 de noviembre de 2006 de la Ministra de la Industria Básica, son de obligatorio cumplimiento para la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 144

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Geominera de Pinar del Río, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral de arena, en el área denominada Barrigón I, ubicada en el municipio de Sandino, provincia de Pinar del Río, con el fin de realizar la explotación de las arenas para su empleo en morteros de albañilería de todo tipo, teniendo en cuenta el déficit de esta materia prima en la región y su necesidad para la recuperación de las viviendas afectadas por los diferentes ciclones que azotaron la provincia.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a quien resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Barrigón I, ubicada en el municipio Sandino, provincia de Pinar del Río, con el objeto de explotar el mineral de arena, con el fin de realizar la explotación de las arenas para su empleo en morteros de albañilería de todo tipo, teniendo en cuenta el déficit de esta materia prima en la región y su necesidad para la recuperación de las viviendas afectadas por los diferentes ciclones que azotaron la provincia.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Sandino, provincia de Pinar del Río, abarca un área total de nueve punto doce (9.12) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	X	Y
1	182 471	246 389
2	182 221	246 563
3	182 392	246 807
4	182 644	246 636
1	182 471	246 389

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez (10) años, que podrá ser prorrogada en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de un uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Pinar del Río, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Pinar del Río, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Geomínera de Pinar del Río.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 145

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga de los permisos de reconocimiento y de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 10, de 16 de enero de 1998, del Ministro de la Industria Básica, le fueron otorgados los derechos mineros de explotación a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 4, del mineral de arena normalizada, en el área del yacimiento Arena Sigüanea, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud, con el objeto de que realice trabajos de extracción de dicho mineral.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 4, actualmente, Empresa de Materiales de la Construcción de la Isla de la Juventud, a tenor de la Resolución No. 123 de 18 de febrero de 2002 del Ministro de la Construcción, ha solicitado una prórroga por el término de dos años al inicio de los trabajos de explotación en el referido yacimiento.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la prórroga al inicio de los trabajos de explotación, teniendo en cuenta la necesidad de extracción del mineral de arena normalizada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve

Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de la Isla de la Juventud una prórroga al inicio de los trabajos de explotación del mineral de arena normalizada en el área del yacimiento Arena Siguaná, por un término de dos años, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud, con el objeto de que realice trabajos de extracción de dicho mineral; derechos mineros que le fueran inicialmente otorgados mediante la Resolución No. 10, de 16 de enero de 1998 del Ministro de la Industria Básica.

SEGUNDO: La prórroga a que se refieren el apartado Anterior, entrará en vigor a partir de la fecha de la promulgación de la presente Resolución.

TERCERO: Los términos y condiciones dispuestos en la Resolución No. 10, de 16 de enero de 1998 del Ministro de la Industria Básica, son de obligatorio cumplimiento para la Empresa de Materiales de Construcción de la Isla de la Juventud, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa de Materiales de Construcción de la Isla de la Juventud.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 146

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades

y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Termoeléctrica Lidio Ramón Pérez, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del material rocoso serpentinitico, en el área denominada Canteira y Depósito Playa La Vaca, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, con el fin de extraer dicho material para utilizarlo como rehíncho en la construcción de la central Diésel Eléctrica de Moa y subestación 220/110/34.5 Kv. El mineral extraído del lugar donde irán las plantas será redepositado en la misma cantera para restituir las condiciones iniciales y restituir la capa vegetal.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a quien resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Termoeléctrica Lidio Ramón Pérez, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Cantera y Depósito Playa La Vaca, ubicada en el municipio Moa, provincia de Holguín, con el fin de utilizar dicho material como rehíncho en la construcción de la central Diésel Eléctrica de Moa y subestación 220/110/34.5 Kv. El mineral extraído del lugar donde irán las plantas será redepositado en la misma cantera para restituir las condiciones iniciales y restituir la capa vegetal.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Moa, provincia de Holguín, abarca un área total de once punto veintitrés (11.23) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	X	Y
1	695 702	225 351
2	695 690	225 302
3	695 558	225 324
4	695 341	225 299
5	695 161	225 308
6	694 974	225 306
7	694 732	225 377
8	694 495	225 444
9	694 032	225 679
10	693 847	225 818
11	693 681	225 913
12	693 604	226 001
13	693 646	226 028

VERTICE	X	Y
14	693721	225 946
15	693 875	225 860
16	694 056	225 720
17	694 513	225 496
18	694 750	225 424
19	694 981	225 350
20	695 161	225 358
21	695 338	225 349
22	695 563	225 374
1	695 702	225 351

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres (3) años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea cada año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así

como una regalía del uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Holguín, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia Holguín, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director Empresa Termoelectrónica Lidio Ramón Pérez, provincia Holguín.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 147

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga de los permisos de reconocimiento y de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 52, de 12 de febrero de 2003, del Ministro de la Industria Básica, le fueron otorgados los derechos mineros de explotación a la Empresa Geominera Pinar del Río, del mineral de arena en el área del yacimiento ESBEC No. 19 Suroeste, ubicada en el municipio de Sandino, provincia de Pinar del Río, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la construcción y por la Resolución No. 141, de fecha 17 de mayo de 2007, de la Ministra de la Industria Básica, se otorgó una ampliación de uso de dicho mineral, con el objeto de utilizarlo como materia prima en la fabricación del insecticida-larvicida ABATEX.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Pinar del Río, ha solicitado una prórroga por el término de dos (2) años al término de los trabajos de explotación en el área del referido yacimiento.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la prórroga al término de los trabajos de explotación, teniendo en cuenta la necesidad de explotar el mineral de arena para su utilización en la construcción, y como materia prima en la fabricación del insecticida-larvicida ABATEX.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río, una prórroga al término de los trabajos de explotación, del mineral de arena en el área del yacimiento ESBEC No. 19 Suroeste, ubicada en el municipio de Sandino, provincia de Pinar del Río, por un término de dos (2) años, derechos mineros que le fueran inicialmente otorgados mediante la Resolución No. 52, de 12 de febrero de 2003, del Ministro de la Industria Básica, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la construcción y ampliado su uso mediante la Resolución No. 141, de fecha 17 de mayo de 2007, de la Ministra de la Industria Básica, con el objeto de utilizarlo como materia prima en la fabricación del insecticida-larvicida ABATEX.

SEGUNDO: La prórroga a que se refieren el apartado Anterior, entrará en vigor a partir de la fecha de la promulgación de la presente Resolución.

TERCERO: Los términos y condiciones dispuestos en la Resolución No. 52, de 12 de febrero de 2003, del Ministro de la Industria Básica, son de obligatorio cumplimiento para la Empresa Geominera Pinar del Río, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera Pinar del Río.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 152

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República

de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: A la Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, se le otorgó una concesión de explotación y procesamiento para el mineral de caliza, en el área denominada La Campana, ubicada en el municipio de Santiago de Cuba, provincia de Santiago de Cuba, mediante la Resolución No. 319, de 3 de noviembre de 2008, de la Ministra de la Industria Básica; con el fin de utilizar dicho mineral en la producción de hormigones asfálticos y en la obtención de granulado para la producción de baldosas y piezas de piso.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la renuncia voluntaria a sus derechos mineros, por no contar con los recursos necesarios para realizar la explotación de la misma, atendiendo al artículo 60, inciso c), de la Ley No. 76, Ley de Minas, en la que se establece dicha renuncia como causal de extinción de las concesiones mineras.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación y procesamiento otorgada mediante la Resolución No. 319, de 3 de noviembre de 2008, de la Ministra de la Industria Básica, a la Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, para el mineral de caliza, en el área denominada La Campana, ubicada en el municipio de Santiago de Cuba, provincia de Santiago de Cuba, con el fin de utilizar dicho mineral en la producción de hormigones asfálticos y en la obtención de granulado para la producción de baldosas y piezas de piso.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de explotación y procesamiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el derecho minero, si no los hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias, no así las relacionadas con el medio ambiente, por acompañar a la solicitud de renuncia una certificación de la representación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) de Santiago de Cuba, que certifica que esta no ha sido explotada, encontrándose el área en estado de reforestación natural y su no objeción a la renuncia voluntaria de su titular.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 319, de 3 de noviembre de 2008, de la Ministra de la Industria Básica, por la que se le otorgó la concesión de explotación y procesamiento a la Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 12 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández

Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 153

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Vencido el término otorgado a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la concesión de investigación geológica en el área denominada Los Mangos y West Port, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud, otorgada mediante la Resolución No. 340, de 15 de noviembre de 2005 y prorrogada mediante las resolucio-

nes No. 229, de 6 de agosto de 2007, y la No. 424, de 24 de junio de 2010, todas de la Ministra de la Industria Básica; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 Ley de Minas, referida al vencimiento del término de la concesión minera.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 340, de 15 de noviembre de 2005 y prorrogada mediante las resoluciones No. 229, de 6 de agosto de 2007, y la No. 424, de 24 de junio de 2010, todas de la Ministra de la Industria Básica, a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la concesión de investigación geológica en el área denominada, Los Mangos y West Port, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgados los derechos de investigación geológica, si no los hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se derogan las Resoluciones No. 340, de 15 de noviembre de 2005, la No. 229, de 6 de agosto de 2007, y la No. 424, de 24 de junio de 2010, todas de la Ministra de la Industria Básica, por las que se le otorgaron los derechos mineros y sus prórrogas a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en el área denominada Los Mangos y West Port, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 12 días del mes de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 175

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, Acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 297, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, faculta al que subscribe para aprobar los precios mayoristas máximos de las producciones de Aceites y Grasas Lubricantes y no Lubricantes (a granel y envasadas), para su comercialización entre las empresas estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, correspondientes a la subrama 01.02.03 Industria de Grasas y Lubricantes, en este caso para la Empresa Cubana de Lubricantes CUBALUB, perteneciente a la Unión Cubapetróleo (CUPET), del Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la variación que han tenido los precios referentes en el POR CUANTO que antecede, resulta necesario fijar la nueva Lista de Precios, la cual se anexa a la presente Resolución formando parte integrante de la misma, y en consecuencia dejar sin efecto legal la Resolución No. 568, de fecha 27 de septiembre de 2010 y la Resolución No. 81, de fecha 2 de marzo de 2011, ambas dictadas por el Ministro de la Industria Básica, las cuales fijaron los anteriores precios que por la presente se modifican.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, complementado por el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, que autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto legal la Resolución No. 568, de fecha 27 de septiembre de 2010 y la Resolución No. 81, de fecha 2 de marzo de 2011, ambas dictadas por el Ministro de la Industria Básica, las cuales fijaban los anteriores precios mayoristas máximos de las producciones de Aceites y Grasas Lubricantes y no Lubricantes, correspondientes a la Subrama 01.02.03 Industria de Grasas y Lubricantes, para la Empresa Cubana de Lubricantes CUBALUB, perteneciente a la Unión Cubapetróleo (CUPET), del Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: Fijar con carácter oficial los precios que se relacionan en el único Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprenden el Listado de Precios mayoristas máximos de las producciones de Aceites y Grasas Lubricantes y no Lubricantes, correspondiente a la Subrama 01.02.03 Industria de Grasas y Lubricantes, en este caso para la Empresa Cubana de Lubricantes CUBALUB, perteneciente a la Unión Cubapetróleo (CUPET), del Ministerio de la Industria Básica.

COMUNIQUESE al Director General de la Empresa Cubana de Lubricantes CUBALUB, al Director General de la Unión Cubapetróleo (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.
PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de
Cuba.

DADA en la ciudad de la Habana a los 26 días del mes
de abril de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

ARCHIVESE el original de esta Resolución en los archi-
vos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

ANEXO

**PRECIOS MAYORISTAS MAXIMOS DE LAS PRODUCCIONES DE ACEITES
Y GRASAS LUBRICANTES Y NO LUBRICANTES**

DESCRIPCION	Precio Anterior						Precio Nuevo					
	A Granel			Envasado en 208 Lt			A Granel			Envasado en 208 Lt		
	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total
ACEITES MOTORES												
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 30	Lt	1,11	1,25	U	266,69	301,08	Lt	1,16	1,30	U	282,56	316,49
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 40 *	Lt	1,12	1,26	U	269,91	304,40	Lt	1,20	1,34	U	290,62	324,88
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 50	Lt	1,15	1,29	U	276,00	310,85	Lt	1,26	1,41	U	303,36	338,29
ACEITE SUP. 1 GRADO 50	Lt	1,22	1,37	U	289,90	325,75	Lt	1,32	1,47	U	315,23	351,05
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 30 *	Lt	1,26	1,41	U	298,85	335,49	Lt	1,31	1,46	U	313,99	350,14
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 40 *	Lt	1,27	1,42	U	300,64	337,36	Lt	1,33	1,48	U	318,13	354,47
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 50	Lt	1,30	1,45	U	306,73	343,79	Lt	1,39	1,55	U	331,15	368,15
SUPER CARIBE 40	Lt	1,34	1,48	U	315,45	350,26	Lt	1,39	1,55	U	330,18	367,50
SUPER CARIBE 50	Lt	1,37	1,51	U	321,34	356,13	Lt	1,44	1,61	U	341,91	379,66
SUPER CARIBE CD 50 FAR	Lt	1,36	1,51	U	320,29	354,98	Lt	1,44	1,60	U	340,81	378,44
MOTOLUB 2TS	Lt	1,28	1,42	U	303,08	336,87	Lt	1,25	1,39	U	302,52	335,67
SUPER MOTO 2T	Lt	1,73	1,86	U	396,13	428,02	Lt	1,75	1,88	U	405,31	436,42
ACEITE MOTOR DIESEL DB-40	Lt	1,33	1,47	U	312,98	347,28	Lt	1,39	1,55	U	331,17	368,39
ACEITE SUPER DIESEL ESPECIAL 40	Lt	1,98	2,18	U	448,53	494,34	Lt	2,05	2,25	U	467,97	513,49
ACEITE SUPER MULTI 15W40	Lt	1,53	1,70	U	354,82	395,32	Lt	1,59	1,76	U	372,14	412,34
ACEITE MOTOR SUPER MULTI 20W50	Lt	1,57	1,74	U	363,76	404,55	Lt	1,61	1,79	U	377,04	417,67
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO 15W40	Lt	1,66	1,84	U	381,45	423,50	Lt	1,70	1,85	U	395,02	430,62
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO 20W50	Lt	1,67	1,85	U	384,66	427,08	Lt	1,72	1,88	U	400,25	436,25
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 10W40	Lt	1,75	1,96	U	401,10	449,60	Lt	1,78	1,97	U	412,79	454,75
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 15W50	Lt	1,73	1,92	U	395,81	440,82	Lt	1,77	1,94	U	409,58	448,23
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 20W50	Lt	1,68	1,88	U	387,06	431,75	Lt	1,73	1,89	U	400,87	439,11
ACEITE MOTOR EXTRA DIESEL 15W40	Lt	1,63	1,81	U	376,12	418,26	Lt	1,70	1,88	U	395,14	437,08
ACEITE MOTOR EXTRA DIESEL MX 15W40	Lt	1,74	1,92	U	397,95	441,30	Lt	1,84	2,03	U	423,97	467,54
ACEITE FERROCARRIL GRADO 40 *	Lt	1,49	1,65	U	345,83	385,26	Lt	1,57	1,74	U	368,53	407,81
ACEITE MULTIPROPOSITO A	Lt	1,29	1,44	U	304,91	341,83	Lt	1,36	1,51	U	323,67	360,26
ACEITE MULTIPROPOSITO B	Lt	1,25	1,40	U	296,50	332,85	Lt	1,32	1,47	U	315,99	352,05
MULTI A GRADO 50 *	Lt	1,31	1,47	U	309,48	346,89	Lt	1,42	1,58	U	336,19	373,65
MULTI B GRADO 50 *	Lt	1,27	1,42	U	300,25	336,84	Lt	1,35	1,51	U	323,44	359,91
ACEITE MARSISTRON 10E12	Lt	1,36	1,50	U	318,68	353,22	Lt	1,41	1,55	U	334,40	368,47
MARSISTRON 16E12 *	Lt	1,34	1,48	U	316,33	350,44	Lt	1,41	1,56	U	335,86	369,67
ACEITE MARSISTRON 20E12	Lt	1,33	1,47	U	314,25	347,91	Lt	1,43	1,57	U	338,66	372,25
MARTRON 16 F 30	Lt	1,42	1,57	U	332,73	367,58	Lt	1,48	1,63	U	349,23	383,64
MARTRON 16 F 40	Lt	1,50	1,65	U	349,01	384,24	Lt	1,55	1,70	U	365,08	399,85
MARTRON TI 4030	Lt	1,66	1,83	U	381,24	423,27	Lt	1,73	1,91	U	400,49	442,18
MARTRON TI 4040	Lt	1,84	2,03	U	420,28	464,91	Lt	1,86	2,05	U	428,18	471,75
AM - 20 - FAR	Lt	1,26	1,41	U	297,91	334,30	Lt	1,35	1,51	U	323,38	359,73
MARTRON M 4015	Lt	1,29	1,43	U	305,33	339,47	Lt	1,35	1,49	U	322,67	356,42
MAR CIL 20F70							Lt	1,58	1,72	U	369,97	404,17
ACEITES TRANSMISION												
TRANSMISION DX II *	Lt	1,40	1,56	U	328,36	366,42	Lt	1,44	1,57	U	340,49	373,12
TRANSMISION GRADO 90	Lt	1,23	1,38	U	292,28	328,95	Lt	1,36	1,52	U	324,14	361,09
ACEITE TRANSMISION MP GRADO 140 *	Lt	1,18	1,33	U	282,80	318,05	Lt	1,33	1,48	U	317,64	353,30
MP GRADO 250*	Lt	1,41	1,57	U	330,98	368,32	Lt	1,58	1,75	U	369,50	408,71
ACEITE TRANSMISION GL4 GRADO 90 *	Lt	1,29	1,44	U	304,30	341,20	Lt	1,39	1,55	U	331,37	368,33
ACEITE TRANSMISION GL4 140 *	Lt	1,30	1,45	U	307,10	343,93	Lt	1,44	1,60	U	341,13	378,34
EP GL5 GRADO 90	Lt	1,39	1,55	U	325,89	364,03	Lt	1,49	1,66	U	352,16	390,32
EP GL5 GRADO 140 *	Lt	1,42	1,58	U	331,26	369,64	Lt	1,55	1,72	U	364,46	403,18
CUBALUB THF	Lt	1,52	1,68	U	353,31	391,11	Lt	1,57	1,73	U	369,08	406,42
ACEITES INDUSTRIALES												
ACEITE INDUSTRIAL TURBO 32	Lt	1,18	1,32	U	281,43	316,86	Lt	1,21	1,36	U	293,56	328,36
TURBO 46 *	Lt	1,18	1,33	U	281,98	317,43	Lt	1,22	1,37	U	295,31	330,19
TURBO 68 *	Lt	1,18	1,33	U	282,38	317,85	Lt	1,23	1,37	U	296,59	331,52
ACEITE ALZADORA 100 *	Lt	1,12	1,26	U	270,09	304,77	Lt	1,19	1,33	U	288,30	322,63
CIRCULACION 32 *	Lt	1,15	1,30	U	276,10	311,21	Lt	1,19	1,33	U	288,24	322,71
CIRCULACION 46 *	Lt	1,15	1,30	U	276,64	311,77	Lt	1,19	1,34	U	289,95	324,51
CIRCULACION 68 *	Lt	1,16	1,30	U	277,19	312,35	Lt	1,20	1,35	U	291,72	326,36

DESCRIPCION	Precio Anterior						Precio Nuevo					
	A Granel			Envasado en 208 Lt			A Granel			Envasado en 208 Lt		
	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total
INDUSTRIAL CIRCULACION 100 *	Lt	1,16	1,30	U	277,82	313,00	Lt	1,21	1,36	U	293,71	328,44
ACEITE INDUSTRIAL CIRC. 150	Lt	1,18	1,32	U	281,18	316,52	Lt	1,25	1,40	U	301,43	336,51
CIRCULACION 220	Lt	1,19	1,34	U	284,90	320,41	Lt	1,29	1,44	U	309,96	345,43
CIRCULACION ESPECIAL 150 *	Lt	1,14	1,29	U	274,64	309,57	Lt	1,22	1,37	U	296,00	330,73
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 32 *	Lt	1,18	1,32	U	281,66	317,10	Lt	1,21	1,36	U	293,77	328,59
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 46 *	Lt	1,18	1,33	U	282,19	317,66	Lt	1,22	1,37	U	295,47	330,37
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 68*	Lt	1,21	1,36	U	287,69	323,81	Lt	1,25	1,41	U	302,39	337,99
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 100 *	Lt	1,21	1,36	U	288,33	324,47	Lt	1,26	1,42	U	304,42	340,12
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 150 *	Lt	1,23	1,38	U	291,71	328,01	Lt	1,30	1,45	U	312,18	348,24
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 150 P *	Lt	1,30	1,45	U	306,35	343,55	Lt	1,37	1,53	U	327,38	364,36
ACEITE COMPRESOR D-68	Lt	1,13	1,28	U	272,18	307,38	Lt	1,18	1,33	U	287,14	321,85
ACEITE COMPRESOR D-100	Lt	1,14	1,28	U	273,12	308,37	Lt	1,19	1,34	U	288,62	323,39
ACEITE COMPRESOR D-150	Lt	1,16	1,30	U	277,13	312,56	Lt	1,23	1,38	U	297,97	333,18
ACEITE COMPRESOR D-220	Lt	1,17	1,32	U	280,85	316,43	Lt	1,28	1,43	U	307,32	342,93
ACEITE COMPRESOR VDL- 46	Lt	1,13	1,27	U	271,58	306,75	Lt	1,17	1,32	U	285,23	319,84
REDUCTOR 150 *	Lt	1,19	1,33	U	284,23	319,15	Lt	1,27	1,42	U	306,50	341,97
REDUCTOR 220 *	Lt	1,22	1,37	U	290,84	326,28	Lt	1,33	1,48	U	317,93	354,16
REDUCTOR 320 *	Lt	1,30	1,45	U	307,10	344,24	Lt	1,43	1,60	U	339,95	378,17
REDUCTOR 460 *	Lt	1,33	1,49	U	314,09	351,80	Lt	1,49	1,66	U	351,89	390,92
REDUCTOR 680 *	Lt	1,67	1,84	U	383,48	424,42	Lt	1,85	2,05	U	426,70	471,00
ACEITE INDUSTRIAL GUIJOS A	Lt	1,10	1,26	U	266,18	302,89	Lt	1,25	1,41	U	302,10	338,25
INDUSTRIAL GUIJOS BM	Lt	0,51	0,62	U	142,49	170,18	Lt	0,60	0,71	U	167,35	193,73
GUIJOS C	Lt	0,47	0,58	U	135,24	162,46	Lt	0,60	0,71	U	165,61	192,42
GUIJOS 3000 S	Lt	0,41	0,52	U	122,76	149,75	Lt	0,50	0,61	U	146,33	172,58
VISCOPREN 1002	Lt	3,37	3,60	U	737,69	790,61	Lt	3,68	3,98	U	806,11	873,80
HUSILLO 5 *	Lt	0,66	0,76	U	173,77	199,59	Lt	0,84	0,94	U	216,05	241,24
HUSILLO 15 *	Lt	0,82	0,94	U	207,68	236,81	Lt	0,82	0,94	U	212,57	240,69
HUSILLO 22	Lt	0,91	1,02	U	226,40	252,94	Lt	0,91	1,02	U	231,29	256,83
HUSILLO 32	Lt	1,05	1,19	U	255,81	288,91	Lt	1,08	1,22	U	266,80	299,20
ACEITE MAQUINA ESPECIAL	Lt	1,14	1,29	U	274,28	309,46	Lt	1,23	1,38	U	298,27	332,60
ACEITE MAQUINA 100	Lt	1,12	1,26	U	270,00	304,67	Lt	1,19	1,33	U	288,21	322,53
INDUSTRIAL MAQUINA 150 *	Lt	1,17	1,32	U	280,67	316,52	Lt	1,25	1,40	U	302,11	337,76
MAQUINA 220 *	Lt	1,21	1,36	U	287,67	323,97	Lt	1,32	1,48	U	316,12	352,56
TELAR 150	Lt	1,29	1,44	U	305,14	341,90	Lt	1,35	1,51	U	323,00	359,35
TELAR 220	Lt	1,25	1,39	U	296,32	331,79	Lt	1,33	1,48	U	317,91	353,15
CILINDRO H *	Lt	1,03	1,16	U	250,58	282,21	Lt	1,06	1,18	U	262,01	291,46
CILINDRO S *	Lt	1,28	1,43	U	302,38	338,98	Lt	1,43	1,59	U	339,21	375,85
ACEITE CILINDRO SC *	Lt	1,41	1,56	U	329,89	367,08	Lt	1,57	1,74	U	368,51	406,63
HERRAMIENTA NEUMATICA 100 *	Lt	1,12	1,27	U	270,10	304,84	Lt	1,17	1,32	U	285,58	319,45
HERRAMIENTA NEUMATICA 150 *	Lt	1,14	1,29	U	274,18	309,14	Lt	1,22	1,36	U	294,41	328,73
HERRAMIENTA NEUMATICA 220 *	Lt	1,13	1,27	U	271,98	306,26	Lt	1,23	1,38	U	298,22	332,14
REFRIGERACION 32 *	Lt	1,12	1,26	U	269,08	303,70	Lt	1,15	1,29	U	280,08	314,00
REFRIGERACION 68 *	Lt	1,13	1,28	U	272,05	306,97	Lt	1,17	1,32	U	285,19	319,51
REFRIGERACION R-368 *	Lt	1,15	1,29	U	276,06	310,80	Lt	1,19	1,34	U	289,44	323,59
OTROS ACEITES LUBRICANTES												
ACEITE CARRO *	Lt	1,17	1,31	U	279,64	314,94	Lt	1,28	1,43	U	307,34	342,73
ACEITE FIBRA 15	Lt	0,87	0,98	U	218,18	244,87	Lt	0,87	0,98	U	223,07	248,76
ACEITE FIBRA 22	Lt	0,93	1,05	U	231,21	259,98	Lt	0,95	1,06	U	239,13	267,05
BOMBA DE VACIO *	Lt	1,13	1,27	U	270,90	305,99	Lt	1,18	1,33	U	287,50	321,71
CORTE FERROSO B *	Lt	1,01	1,12	U	247,53	274,46	Lt	1,01	1,12	U	252,42	278,35
CORTE NO FERROSO 22	Lt	0,59	0,70	U	160,50	188,04	Lt	0,59	0,70	U	165,39	191,93
CORTE NO FERROSO A *	Lt	0,96	1,07	U	236,29	264,24	Lt	0,96	1,07	U	241,18	268,13
ACEITE SOLUBLE *	Lt	1,65	1,83	U	380,95	422,68	Lt	1,68	1,86	U	391,95	432,99
FERROSO ESPECIAL	Lt	0,75	0,87	U	191,93	221,67	Lt	0,77	0,89	U	200,89	229,84
ACEITES NO LUBRICANTES												
CAUCHO 32	Lt	0,93	1,05	U	231,05	259,79	Lt	0,95	1,06	U	238,93	266,81
ACEITE CAUCHO 68	Lt	1,06	1,19	U	256,49	289,19	Lt	1,10	1,23	U	269,62	301,72
CAUCHO 100	Lt	1,14	1,29	U	273,94	309,26	Lt	1,19	1,34	U	290,15	325,03
ACEITE SIGATOKA	Lt	0,86	0,96	U	215,47	241,83	Lt	0,86	0,96	U	220,36	245,71
BIOMIX	Lt	1,36	1,59	U	318,75	371,40	Lt	1,49	1,78	U	352,56	415,04

**PRECIOS MAYORISTAS MAXIMOS DE LAS PRODUCCIONES DE ACEITES
Y GRASAS LUBRICANTES Y NO LUBRICANTES**

DESCRIPCION	Precio Anterior						Precio Nuevo					
	Envasado en 1 Lt			Envasado en 5 Lt			Envasado en 1 Lt			Envasado en 5 Lt		
	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total
ACEITES MOTORES												
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 30	U	1,92	2,12	U	6,74	7,47	U	1,97	2,17	U	6,77	7,67
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 40 *	U	1,93	2,13	U	6,81	7,55	U	2,01	2,21	U	6,97	7,87
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 50	U	1,96	2,16	U	6,96	7,71	U	2,07	2,28	U	7,27	8,20
ACEITE SUP.1 GRADO 50	U	2,03	2,24	U	7,30	8,07	U	2,13	2,34	U	7,56	8,50
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 30 *	U	2,07	2,28	U	7,51	8,30	U	2,12	2,33	U	7,53	8,48
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 40 *	U	2,08	2,29	U	7,55	8,35	U	2,14	2,35	U	7,63	8,58
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 50	U	2,11	2,32	U	7,70	8,50	U	2,20	2,42	U	7,94	8,91
SUPER CARIBE 40	U	2,15	2,35	U	7,91	8,66	U	2,20	2,42	U	7,92	8,90
SUPER CARIBE 50	U	2,18	2,38	U	8,05	8,80	U	2,25	2,48	U	8,20	9,19
SUPER CARIBE CD 50 FAR	U	2,17	2,38	U	8,03	8,77	U	2,25	2,47	U	8,17	9,16
MOTOLUB 2TS	U	2,09	2,29	U	7,61	8,34	U	2,06	2,26	U	7,25	8,13
SUPER MOTO 2T	U	2,54	2,73	U	9,85	10,53	U	2,56	2,75	U	9,72	10,55
ACEITE SUPER DIESEL DB-40	U	2,14	2,34	U	7,85	8,59	U	2,20	2,42	U	7,94	8,92
ACEITE SUPER DIESEL ESPECIAL 40	U	2,79	3,05	U	11,11	12,12	U	2,86	3,12	U	11,23	12,41
ACEITE SUPER MULTI 15W40	U	2,34	2,57	U	8,86	9,74	U	2,40	2,63	U	8,92	9,98
ACEITE MOTOR SUPER MULTI 20W50	U	2,38	2,61	U	9,07	9,96	U	2,42	2,66	U	9,04	10,10
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO 15W40	U	2,47	2,71	U	9,50	10,42	U	2,51	2,72	U	9,47	10,42
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO 20W50	U	2,48	2,72	U	9,57	10,50	U	2,53	2,75	U	9,60	10,55
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 10W40	U	2,56	2,83	U	9,97	11,05	U	2,59	2,84	U	9,90	11,00
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 15W50	U	2,54	2,79	U	9,84	10,83	U	2,58	2,81	U	9,82	10,84
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 20W50	U	2,49	2,75	U	9,63	10,62	U	2,54	2,76	U	9,62	10,62
ACEITE MOTOR EXTRA DIESEL 15W40	U	2,44	2,68	U	9,37	10,29	U	2,51	2,75	U	9,48	10,57
ACEITE MOTOR EXTRA DIESELMX 15W40	U	2,55	2,79	U	9,89	10,85	U	2,65	2,90	U	10,17	11,30
ACEITE FERROCARRIL GRADO 40 *	U	2,30	2,52	U	8,64	9,50	U	2,38	2,61	U	8,84	9,87
ACEITE MULTIPROPOSITO A	U	2,10	2,31	U	7,66	8,45	U	2,17	2,38	U	7,76	8,72
ACEITE MULTIPROPOSITO B	U	2,06	2,27	U	7,45	8,24	U	2,13	2,34	U	7,57	8,53
MULTI A GRADO 50 *	U	2,12	2,34	U	7,77	8,58	U	2,23	2,45	U	8,06	9,05
MULTI B GRADO 50 *	U	2,08	2,29	U	7,54	8,33	U	2,16	2,38	U	7,75	8,72
ACEITE MARSISTRON 10E12	U	2,17	2,37	U	7,99	8,73	U	2,22	2,42	U	8,02	8,92
MARSISTRON 16E12 *	U	2,15	2,35	U	7,93	8,66	U	2,22	2,43	U	8,05	8,95
ACEITE MARSISTRON 20E12	U	2,14	2,34	U	7,88	8,60	U	2,24	2,44	U	8,12	9,01
MARTRON 16F30	U	2,23	2,44	U	8,32	9,07	U	2,29	2,50	U	8,37	9,29
MARTRON 16F40	U	2,31	2,52	U	8,72	9,47	U	2,36	2,57	U	8,75	9,68
MARTRON TI 4030	U	2,47	2,70	U	9,49	10,41	U	2,54	2,78	U	9,61	10,69
MARTRON TI 4040	U	2,65	2,90	U	10,43	11,41	U	2,67	2,92	U	10,27	11,40
AM-20-FAR	U	2,07	2,28	U	7,49	8,27	U	2,16	2,38	U	7,75	8,71
MARTRON M 4015	U	2,10	2,30	U	7,67	8,40	U	2,16	2,36	U	7,74	8,63
MAR CIL 20F70							U	2,39	2,59	U	8,87	9,78
ACEITES TRANSMISION												
TRANSMISION DZ II *	U	2,21	2,43	U	8,22	9,05	U	2,25	2,44	U	8,16	9,03
TRANSMISION GRADO 90	U	2,04	2,25	U	7,35	8,14	U	2,17	2,39	U	7,77	8,74
ACEITE TRANSMISION MP GRADO 140 *	U	1,99	2,20	U	7,12	7,88	U	2,14	2,35	U	7,61	8,56
MP GRADO 250*	U	2,22	2,44	U	8,28	9,09	U	2,39	2,62	U	8,86	9,89
ACEITE TRANSMISION GL4 GRADO 90 *	U	2,10	2,31	U	7,64	8,44	U	2,20	2,42	U	7,94	8,92
ACEITE TRANSMISION GL4 140 *	U	2,11	2,32	U	7,71	8,50	U	2,25	2,47	U	8,18	9,16
EP GL5 GRADO 90	U	2,20	2,42	U	8,16	8,99	U	2,30	2,53	U	8,44	9,45
EP GL5 GRADO 140 *	U	2,23	2,45	U	8,29	9,12	U	2,36	2,59	U	8,74	9,76
CUBALUB THF	U	2,33	2,55	U	8,82	9,64	U	2,38	2,60	U	8,85	9,83
ACEITES INDUSTRIALES												
ACEITE INDUSTRIAL TURBO 32	U	1,99	2,19	U	7,09	7,85	U	2,02	2,23	U	7,04	7,96
TURBO 46 *	U	1,99	2,20	U	7,10	7,87	U	2,03	2,24	U	7,08	8,00
TURBO 68 *	U	1,99	2,20	U	7,11	7,88	U	2,04	2,24	U	7,11	8,03
ACEITE ALZADORA 100 *	U	1,93	2,13	U	6,82	7,56	U	2,00	2,20	U	6,91	7,82
CIRCULACION 32 *	U	1,96	2,17	U	6,96	7,72	U	2,00	2,20	U	6,91	7,82
CIRCULACION 46 *	U	1,96	2,17	U	6,98	7,73	U	2,00	2,21	U	6,95	7,86
CIRCULACION 68 *	U	1,97	2,17	U	6,99	7,75	U	2,01	2,22	U	6,99	7,91
INDUSTRIAL CIRCULACION 100 *	U	1,97	2,17	U	7,00	7,76	U	2,02	2,23	U	7,04	7,96
ACEITE INDUSTRIAL CIRC. 150	U	1,99	2,19	U	7,09	7,85	U	2,06	2,27	U	7,22	8,15

DESCRIPCION	Precio Anterior						Precio Nuevo					
	Envasado en 1 Lt			Envasado en 5 Lt			Envasado en 1 Lt			Envasado en 5 Lt		
	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total
CIRCULACION 220	U	2,00	2,21	U	7,18	7,94	U	2,10	2,31	U	7,43	8,37
CIRCULACION ESPECIAL 150 *	U	1,95	2,16	U	6,93	7,68	U	2,03	2,24	U	7,09	8,01
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 32 *	U	1,99	2,19	U	7,10	7,86	U	2,02	2,23	U	7,04	7,96
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 46 *	U	1,99	2,20	U	7,11	7,87	U	2,03	2,24	U	7,08	8,01
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 68*	U	2,02	2,23	U	7,24	8,02	U	2,06	2,28	U	7,25	8,19
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 100 *	U	2,02	2,23	U	7,26	8,04	U	2,07	2,29	U	7,30	8,24
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 150 *	U	2,04	2,25	U	7,34	8,12	U	2,11	2,32	U	7,48	8,43
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 150 P *	U	2,11	2,32	U	7,69	8,50	U	2,18	2,40	U	7,85	8,82
ACEITE COMPRESOR D - 68	U	1,94	2,15	U	6,87	7,63	U	1,99	2,20	U	6,88	7,80
ACEITE COMPRESOR D - 100	U	1,95	2,15	U	6,89	7,65	U	2,00	2,21	U	6,92	7,84
ACEITE COMPRESOR D - 150	U	1,97	2,17	U	6,99	7,75	U	2,04	2,25	U	7,14	8,07
ACEITE COMPRESOR D - 220	U	1,98	2,19	U	7,08	7,84	U	2,09	2,30	U	7,37	8,31
ACEITE COMPRESOR VDL - 46	U	1,94	2,14	U	6,85	7,61	U	1,98	2,19	U	6,84	7,75
REDUCTOR 150 *	U	2,00	2,20	U	7,16	7,91	U	2,08	2,29	U	7,35	8,28
REDUCTOR 220 *	U	2,03	2,24	U	7,32	8,08	U	2,14	2,35	U	7,62	8,58
REDUCTOR 320 *	U	2,11	2,32	U	7,71	8,51	U	2,24	2,47	U	8,15	9,15
REDUCTOR 460 *	U	2,14	2,36	U	7,88	8,69	U	2,30	2,53	U	8,44	9,46
REDUCTOR 680 *	U	2,48	2,71	U	9,54	10,44	U	2,66	2,92	U	10,24	11,39
ACEITE INDUSTRIAL GUIJOS A	U	1,91	2,13	U	6,73	7,52	U	2,06	2,28	U	7,24	8,19
INDUSTRIAL GUIJOS BM	U	1,32	1,49	U	3,75	4,33	U	1,41	1,58	U	4,00	4,72
GUIJOS C	U	1,28	1,45	U	3,58	4,14	U	1,41	1,58	U	3,96	4,69
GUIJOS 3000 S	U	1,22	1,39	U	3,28	3,84	U	1,31	1,48	U	3,50	4,21
VISCOPREN 1002	U	4,18	4,47	U	18,06	19,24	U	4,49	4,85	U	19,36	21,07
HUSILLO 5 *	U	1,47	1,63	U	4,50	5,04	U	1,65	1,81	U	5,17	5,86
HUSILLO 15 *	U	1,63	1,81	U	5,32	5,93	U	1,63	1,81	U	5,09	5,85
HUSILLO 22	U	1,72	1,89	U	5,77	6,32	U	1,72	1,89	U	5,54	6,24
HUSILLO 32	U	1,86	2,06	U	6,48	7,18	U	1,89	2,09	U	6,39	7,26
ACEITE MAQUINA ESPECIAL	U	1,95	2,16	U	6,92	7,68	U	2,04	2,25	U	7,15	8,06
ACEITE MAQUINA 100	U	1,93	2,13	U	6,82	7,56	U	2,00	2,20	U	6,91	7,82
INDUSTRIAL MAQUINA 150 *	U	1,98	2,19	U	7,07	7,85	U	2,06	2,27	U	7,24	8,18
MAQUINA 220 *	U	2,02	2,23	U	7,24	8,03	U	2,13	2,35	U	7,58	8,54
TELAR 150	U	2,10	2,31	U	7,66	8,46	U	2,16	2,38	U	7,74	8,70
TELAR 220	U	2,06	2,26	U	7,45	8,21	U	2,14	2,35	U	7,62	8,55
CILINDRO H *	U	1,84	2,03	U	6,35	7,02	U	1,87	2,05	U	6,28	7,07
CILINDRO S *	U	2,09	2,30	U	7,60	8,39	U	2,24	2,46	U	8,13	9,10
ACEITE CILINDRO SC *	U	2,22	2,43	U	8,26	9,06	U	2,38	2,61	U	8,84	9,84
HERRAMIENTA NEUMATICA 100 *	U	1,93	2,14	U	6,82	7,57	U	1,98	2,19	U	6,84	7,74
HERRAMIENTA NEUMATICA 150 *	U	1,95	2,16	U	6,92	7,67	U	2,03	2,23	U	7,06	7,97
HERRAMIENTA NEUMATICA 220 *	U	1,94	2,14	U	6,86	7,60	U	2,04	2,25	U	7,15	8,05
REFRIGERACION 32 *	U	1,93	2,13	U	6,79	7,54	U	1,96	2,16	U	6,71	7,61
REFRIGERACION 68 *	U	1,94	2,15	U	6,87	7,62	U	1,98	2,19	U	6,83	7,74
REFRIGERACION R-368 *	U	1,96	2,16	U	6,96	7,71	U	2,00	2,21	U	6,94	7,84
OTROS ACEITES LUBRICANTES												
ACEITE CARRO *	U	1,98	2,18	U	7,05	7,81	U	2,09	2,30	U	7,37	8,30
ACEITE FIBRA 15	U	1,68	1,85	U	5,57	6,12	U	1,68	1,85	U	5,34	6,04
ACEITE FIBRA 22	U	1,74	1,92	U	5,88	6,49	U	1,76	1,93	U	5,73	6,48
BOMBA DE VACIO *	U	1,94	2,14	U	6,84	7,59	U	1,99	2,20	U	6,89	7,80
CORTE FERROSO B *	U	1,82	1,99	U	6,28	6,84	U	1,82	1,99	U	6,05	6,76
CORTE NO FERROSO 22	U	1,40	1,57	U	4,18	4,76	U	1,40	1,57	U	3,95	4,68
CORTE NO FERROSO A *	U	1,77	1,94	U	6,01	6,59	U	1,77	1,94	U	5,78	6,51
ACEITE SOLUBLE *	U	2,46	2,70	U	9,48	10,40	U	2,49	2,73	U	9,40	10,47
FERROSO ESPECIAL	U	1,56	1,74	U	4,94	5,57	U	1,58	1,76	U	4,81	5,59
ACEITES NO LUBRICANTES												
CAUCHO 32	U	1,74	1,92	U	5,88	6,48	U	1,76	1,93	U	5,72	6,48
ACEITE CAUCHO 68	U	1,87	2,06	U	6,49	7,19	U	1,91	2,10	U	6,46	7,32
CAUCHO 100	U	1,95	2,16	U	6,91	7,67	U	2,00	2,21	U	6,95	7,88
ACEITE SIGATOKA	U	1,67	1,83	U	5,51	6,05	U	1,67	1,83	U	5,28	5,97
BIOMIX	U	2,17	2,46	U	7,99	9,17	U	2,30	2,65	U	8,45	10,04

**PRECIOS MAYORISTAS MAXIMOS DE LAS PRODUCCIONES DE ACEITES
Y GRASAS LUBRICANTES Y NO LUBRICANTES**

DESCRIPCION	Precio Anterior						Precio Nuevo					
	Envasado en 20 Lt			Envasado en 1 000 Lt			Envasado en 20 Lt			Envasado en 1 000 Lt		
	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total
ACEITES MOTORES												
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 30	U	25,68	29,23	U	1 105,48	1 246,95	U	27,36	31,09	U	1 158,25	1 302,33
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 40 *	U	25,99	29,55	U	1 120,96	1 262,93	U	28,13	31,89	U	1 197,02	1 342,67
ACEITE MOTOR REGULAR GRADO 50	U	26,57	30,17	U	1 150,24	1 293,94	U	29,36	33,18	U	1 258,28	1 407,14
ACEITE SUP.1 GRADO 50	U	27,91	31,60	U	1 217,04	1 365,55	U	30,50	34,41	U	1 315,36	1 468,52
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 30 *	U	28,77	32,54	U	1 260,07	1 412,41	U	30,38	34,32	U	1 309,38	1 464,14
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 40 *	U	28,94	32,72	U	1 268,68	1 421,40	U	30,78	34,74	U	1 329,30	1 484,97
ACEITE MOTOR SERIE 3 GRADO 50	U	29,53	33,34	U	1 297,97	1 452,30	U	32,03	36,05	U	1 391,88	1 550,70
SUPER CARIBE 40	U	30,37	33,96	U	1 339,92	1 483,39	U	31,93	35,99	U	1 387,19	1 547,60
SUPER CARIBE 50	U	30,93	34,52	U	1 368,19	1 511,62	U	33,06	37,16	U	1 443,60	1 606,07
SUPER CARIBE CD 50 FAR	U	30,83	34,41	U	1 363,19	1 506,09	U	32,96	37,04	U	1 438,32	1 600,19
MOTOLUB 2TS	U	29,18	32,67	U	1 280,45	1 419,05	U	29,27	32,93	U	1 254,23	1 394,57
SUPER MOTO 2T	U	38,13	41,44	U	1 727,77	1 857,27	U	39,16	42,62	U	1 748,41	1 878,95
ACEITE SUPER DIESEL DB-40	U	30,13	33,67	U	1 328,03	1 469,09	U	32,03	36,08	U	1 391,96	1 551,87
ACEITE SUPER DIESEL ESPECIAL 40	U	43,16	47,81	U	1 979,71	2 176,12	U	45,18	50,03	U	2 049,66	2 249,46
ACEITE SUPER MULTI 15W40	U	34,15	38,29	U	1 529,18	1 700,06	U	35,97	40,30	U	1 588,93	1 763,15
ACEITE MOTOR SUPER MULTI 20W50	U	35,01	39,18	U	1 572,16	1 744,43	U	36,44	40,82	U	1 612,52	1 788,81
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO 15W40	U	36,71	41,00	U	1 657,19	1 835,54	U	38,17	42,06	U	1 698,96	1 851,07
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO 20W50	U	37,02	41,34	U	1 672,66	1 852,73	U	38,67	42,60	U	1 724,08	1 878,13
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 10W40	U	38,60	43,51	U	1 751,66	1 961,01	U	39,88	44,38	U	1 784,37	1 967,07
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 15W50	U	38,09	42,67	U	1 726,23	1 918,80	U	39,57	43,75	U	1 768,96	1 935,74
ACEITE MOTOR SUPER LIGERO S 20W50	U	37,25	41,79	U	1 684,17	1 875,20	U	38,73	42,88	U	1 727,08	1 891,86
ACEITE MOTOR EXTRA DIESEL 15W40	U	36,20	40,50	U	1 631,59	1 810,35	U	38,18	42,68	U	1 699,51	1 882,12
ACEITE MOTOR EXTRA DIESELMX 15W40	U	38,30	42,71	U	1 736,52	1 921,09	U	40,95	45,61	U	1 838,11	2 028,56
ACEITE FERROCARRIL GRADO 40 *	U	33,29	37,32	U	1 485,95	1 651,68	U	35,62	39,87	U	1 571,57	1 741,40
ACEITE MULTIPROPOSITO A	U	29,35	33,15	U	1 289,24	1 442,88	U	31,31	35,30	U	1 355,89	1 512,77
ACEITE MULTIPROPOSITO B	U	28,55	32,28	U	1 248,79	1 399,71	U	30,57	34,51	U	1 318,99	1 473,33
MULTI A GRADO 50 *	U	29,79	33,63	U	1 311,20	1 467,21	U	32,51	36,58	U	1 416,12	1 577,15
MULTI B GRADO 50 *	U	28,91	32,67	U	1 266,81	1 418,90	U	31,29	35,26	U	1 354,79	1 511,11
ACEITE MARSISTRON 10E12	U	30,68	34,24	U	1 355,43	1 497,64	U	32,34	36,09	U	1 407,50	1 552,27
MARSISTRON 16E12 *	U	30,45	33,98	U	1 344,12	1 484,27	U	32,48	36,20	U	1 414,50	1 558,05
ACEITE MARSISTRON 20E12	U	30,25	33,73	U	1 334,14	1 472,12	U	32,75	36,45	U	1 427,96	1 570,43
MARTRON 16F30	U	32,03	35,62	U	1 422,99	1 566,69	U	33,77	37,54	U	1 478,78	1 625,21
MARTRON 16F40	U	33,60	37,22	U	1 501,26	1 646,75	U	35,29	39,10	U	1 554,99	1 703,12
MARTRON TI 4030	U	36,69	40,98	U	1 656,18	1 834,42	U	38,70	43,17	U	1 725,25	1 906,66
MARTRON TI 4040	U	40,45	44,98	U	1 843,89	2 034,60	U	41,36	46,02	U	1 858,37	2 048,82
AM-20-FAR	U	28,68	32,42	U	1 255,57	1 406,67	U	31,28	35,24	U	1 354,51	1 510,25
MARTRON M 4015	U	29,39	32,92	U	1 291,22	1 431,52	U	31,21	34,93	U	1 351,11	1 494,34
MAR CIL 20F70							U	35,76	39,52	U	1 578,53	1 723,88
ACEITES TRANSMISION												
TRANSMISION DZ II *	U	31,61	35,51	U	1 401,94	1 561,10	U	32,93	36,53	U	1 436,79	1 574,62
TRANSMISION GRADO 90	U	28,14	31,91	U	1 228,52	1 380,96	U	31,35	35,38	U	1 358,15	1 516,76
ACEITE TRANSMISION MP GRADO 140 *	U	27,23	30,86	U	1 182,94	1 328,56	U	30,73	34,63	U	1 326,91	1 479,35
MP GRADO 250*	U	31,86	35,69	U	1 414,58	1 570,24	U	35,71	39,95	U	1 576,24	1 745,70
ACEITE TRANSMISION GL 4 GRADO 90 *	U	29,30	33,09	U	1 286,29	1 439,83	U	32,05	36,07	U	1 392,93	1 551,57
ACEITE TRANSMISION GL 4 140 *	U	29,57	33,35	U	1 299,77	1 452,97	U	32,99	37,03	U	1 439,87	1 599,70
EP GL 5 GRADO 90	U	31,37	35,28	U	1 390,11	1 549,61	U	34,05	38,19	U	1 492,88	1 657,29
EP GL 5 GRADO 140 *	U	31,89	35,82	U	1 415,90	1 576,58	U	35,23	39,42	U	1 552,03	1 719,16
CUBALUB THF	U	34,01	37,89	U	1 521,91	1 679,80	U	35,67	39,73	U	1 574,23	1 734,72
ACEITES INDUSTRIALES												
ACEITE INDUSTRIAL TURBO 32	U	27,10	30,75	U	1 176,34	1 322,81	U	28,41	32,23	U	1 211,16	1 359,42
TURBO 46 *	U	27,15	30,80	U	1 178,97	1 325,57	U	28,58	32,40	U	1 219,58	1 368,23
TURBO 68 *	U	27,19	30,84	U	1 180,89	1 327,57	U	28,70	32,53	U	1 225,70	1 374,63
ACEITE ALZADORA 100 *	U	26,01	29,58	U	1 121,82	1 264,69	U	27,91	31,68	U	1 185,88	1 331,88
CIRCULACION 32 *	U	26,58	30,20	U	1 150,73	1 295,66	U	27,90	31,69	U	1 185,55	1 332,26
CIRCULACION 46 *	U	26,64	30,26	U	1 153,31	1 298,36	U	28,07	31,86	U	1 193,81	1 340,90
CIRCULACION 68 *	U	26,69	30,31	U	1 155,97	1 301,13	U	28,24	32,04	U	1 202,30	1 349,79
INDUSTRIAL CIRCULACION 100 *	U	26,75	30,38	U	1 158,97	1 304,27	U	28,43	32,24	U	1 211,90	1 359,82
ACEITE INDUSTRIAL CIRC. 150	U	27,07	30,71	U	1 175,14	1 321,18	U	29,17	33,01	U	1 249,00	1 398,63

DESCRIPCION	Precio Anterior						Precio Nuevo					
	Envasado en 20 Lt			Envasado en 1 000 Lt			Envasado en 20 Lt			Envasado en 1 000 Lt		
	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total	UM	CUC	M Total
CIRCULACION 220	U	27,43	31,09	U	1 193,01	1 339,88	U	29,99	33,87	U	1 290,00	1 441,51
CIRCULACION ESPECIAL 150 *	U	26,44	30,05	U	1 143,68	1 287,76	U	28,65	32,46	U	1 222,89	1 370,81
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 32 *	U	27,12	30,77	U	1 177,43	1 324,01	U	28,43	32,25	U	1 212,17	1 360,52
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 46 *	U	27,17	30,82	U	1 179,98	1 326,68	U	28,60	32,42	U	1 220,34	1 369,07
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 68*	U	27,70	31,41	U	1 206,45	1 356,22	U	29,26	33,15	U	1 253,60	1 405,72
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 100 *	U	27,76	31,48	U	1 209,51	1 359,42	U	29,46	33,36	U	1 263,37	1 415,95
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 150 *	U	28,09	31,82	U	1 225,78	1 376,43	U	30,20	34,14	U	1 300,69	1 454,99
ACEITE INDUSTRIAL HIDRAULICO 150 P*	U	29,49	33,31	U	1 296,15	1 451,13	U	31,67	35,69	U	1 373,76	1 532,50
ACEITE COMPRESOR D-68	U	26,21	29,84	U	1 131,85	1 277,26	U	27,80	31,60	U	1 180,31	1 328,13
ACEITE COMPRESOR D-100	U	26,30	29,93	U	1 136,38	1 281,99	U	27,94	31,75	U	1 187,40	1 335,54
ACEITE COMPRESOR D-150	U	26,68	30,33	U	1 155,66	1 302,15	U	28,84	32,69	U	1 232,38	1 382,60
ACEITE COMPRESOR D-220	U	27,04	30,70	U	1 173,54	1 320,75	U	29,74	33,63	U	1 277,29	1 429,46
ACEITE COMPRESOR VDL-46	U	26,15	29,77	U	1 128,97	1 274,24	U	27,61	31,41	U	1 171,09	1 318,49
REDUCTOR 150 *	U	27,37	30,97	U	1 189,82	1 333,84	U	29,66	33,54	U	1 273,35	1 424,85
REDUCTOR 220 *	U	28,00	31,65	U	1 221,56	1 368,13	U	30,76	34,71	U	1 328,31	1 483,48
REDUCTOR 320 *	U	29,57	33,38	U	1 299,76	1 454,44	U	32,87	37,02	U	1 434,17	1 598,90
REDUCTOR 460 *	U	30,24	34,11	U	1 333,36	1 490,79	U	34,02	38,24	U	1 491,59	1 660,22
REDUCTOR 680 *	U	36,91	41,09	U	1 666,95	1 839,93	U	41,22	45,94	U	1 851,27	2 045,21
ACEITE INDUSTRIAL GUIJOS A	U	25,63	29,40	U	1 103,00	1 255,64	U	29,23	33,18	U	1 252,20	1 406,95
INDUSTRIAL GUIJOS BM	U	13,74	16,64	U	508,35	617,66	U	16,28	19,28	U	604,36	712,15
GUIJOS C	U	13,04	15,90	U	473,53	580,54	U	16,11	19,16	U	596,01	705,88
GUIJOS 3000 S	U	11,84	14,68	U	413,52	519,40	U	14,26	17,25	U	503,32	610,47
VISCOPREN 1002	U	70,97	76,30	U	3 369,90	3 600,50	U	77,70	84,67	U	3 675,32	3 981,71
HUSILLO 5 *	U	16,75	19,47	U	658,76	759,02	U	20,96	23,85	U	838,52	940,57
HUSILLO 15 *	U	20,01	23,05	U	821,77	937,95	U	20,63	23,80	U	821,77	937,95
HUSILLO 22	U	21,81	24,60	U	911,77	1 015,53	U	22,43	25,35	U	911,77	1 015,53
HUSILLO 32	U	24,63	28,06	U	1 053,17	1 188,44	U	25,84	29,43	U	1 082,49	1 219,25
ACEITE MAQUINA ESPECIAL	U	26,41	30,04	U	1 141,96	1 287,27	U	28,87	32,64	U	1 233,79	1 379,81
ACEITE MAQUINA 100	U	26,00	29,57	U	1 121,40	1 264,21	U	27,90	31,67	U	1 185,43	1 331,38
INDUSTRIAL MAQUINA 150 *	U	27,02	30,71	U	1 172,69	1 321,20	U	29,24	33,13	U	1 252,25	1 404,63
MAQUINA 220 *	U	27,70	31,43	U	1 206,33	1 357,04	U	30,58	34,56	U	1 319,63	1 475,75
TELAR 150	U	29,38	33,15	U	1 290,35	1 443,24	U	31,24	35,21	U	1 352,68	1 508,41
TELAR 220	U	28,53	32,18	U	1 247,92	1 394,62	U	30,75	34,61	U	1 328,24	1 478,61
CILINDRO H *	U	24,13	27,41	U	1 028,02	1 156,23	U	25,38	28,68	U	1 059,47	1 182,00
CILINDRO S *	U	29,11	32,87	U	1 277,08	1 429,17	U	32,80	36,79	U	1 430,63	1 587,74
ACEITE CILINDRO SC *	U	31,76	35,58	U	1 409,33	1 564,26	U	35,62	39,75	U	1 571,50	1 735,72
HERRAMIENTA NEUMATICA 100 *	U	26,01	29,59	U	1 121,86	1 265,04	U	27,65	31,37	U	1 172,79	1 316,60
HERRAMIENTA NEUMATICA 150 *	U	26,40	30,00	U	1 141,48	1 285,73	U	28,50	32,26	U	1 215,25	1 361,18
HERRAMIENTA NEUMATICA 220 *	U	26,19	29,73	U	1 130,90	1 271,87	U	28,86	32,59	U	1 233,56	1 377,60
REFRIGERACION 32 *	U	25,91	29,48	U	1 116,95	1 259,54	U	27,12	30,85	U	1 146,34	1 290,39
REFRIGERACION 68 *	U	26,19	29,80	U	1 131,22	1 275,26	U	27,61	31,38	U	1 170,92	1 316,89
REFRIGERACION R-368 *	U	26,58	30,16	U	1 150,53	1 293,69	U	28,02	31,77	U	1 191,37	1 336,49
OTROS ACEITES LUBRICANTES												
ACEITE CARRO *	U	26,92	30,56	U	1 167,73	1 313,61	U	29,74	33,61	U	1 277,41	1 428,53
ACEITE FIBRA 15	U	21,02	23,82	U	872,27	976,71	U	21,64	24,57	U	872,27	976,71
ACEITE FIBRA 22	U	22,27	25,28	U	934,91	1 049,36	U	23,18	26,33	U	949,49	1 064,66
BOMBA DE VACIO *	U	26,08	29,70	U	1 125,70	1 270,56	U	27,83	31,59	U	1 182,01	1 327,44
CORTE FERROSO B *	U	23,84	26,67	U	1 013,37	1 119,00	U	24,46	27,42	U	1 013,37	1 119,00
CORTE NO FERROSO 22	U	15,47	18,36	U	594,94	703,50	U	16,09	19,11	U	594,94	703,50
CORTE NO FERROSO A *	U	22,76	25,69	U	959,31	1 069,84	U	23,38	26,44	U	959,31	1 069,84
ACEITE SOLUBLE *	U	36,67	40,92	U	1 654,81	1 831,57	U	37,87	42,29	U	1 684,17	1 862,43
FERROSO ESPECIAL	U	18,49	21,59	U	746,06	865,21	U	19,50	22,76	U	765,65	885,76
ACEITES NO LUBRICANTES												
CAUCHO 32	U	22,25	25,26	U	934,14	1 048,47	U	23,16	26,31	U	948,49	1 063,53
ACEITE CAUCHO 68	U	24,70	28,09	U	1 056,46	1 189,78	U	26,11	29,67	U	1 096,04	1 231,33
CAUCHO 100	U	26,38	30,02	U	1 140,34	1 286,27	U	28,09	31,91	U	1 194,78	1 343,40
ACEITE SIGATOKA	U	20,75	23,53	U	859,21	962,09	U	21,37	24,28	U	859,21	962,09
BIOMIX	U	30,69	35,99	U	1 355,77	1 585,03	U	34,09	40,56	U	1 494,79	1 776,15

**PRECIOS MAYORISTAS MAXIMOS DE LAS PRODUCCIONES DE ACEITES
Y GRASAS LUBRICANTES Y NO LUBRICANTES**

GRASAS EN OTROS TIPOS DE ENVASES

DESCRIPCION	UM	Precio Anterior		Precio Nuevo	
		CUC	M Total	CUC	M Total
COPILLA 00 EN ENVASES DE 8 KG	U	13,73	15,34	13,80	16,02
COPILLA 00 EN ENVASES DE 16 KG	U	26,47	30,05	28,45	32,11
COPILLA 00 EN ENVASES DE 172.5 KG	U	281,46	313,77	306,87	339,56
COPILLA 2 EN ENVASES DE 8 KG	U	12,55	14,08	12,64	14,80
COPILLA 2 EN ENVASES DE 16 KG	U	24,11	27,52	26,13	29,65
COPILLA 2 EN ENVASES DE 172.5 KG	U	256,07	286,59	281,88	313,13
LISAN 2 DE 17 KG	U	28,31	32,08	30,16	34,37
LISAN 2 DE 8 KG	U	13,91	15,52	13,88	16,29
LISAN 2 DE 16 KG	U	26,84	30,42	28,61	32,64
LISAN 2 DE 180 KG	U	296,50	330,28	320,19	358,32
LISAN 2M DE 17 KG	U	43,62	49,19	49,85	55,26
LISAN 2M DE 8 KG	U	21,12	23,57	23,15	26,12
LISAN 2M DE 16 KG	U	41,24	46,52	47,14	52,29
LISAN 2M DE 180 KG	U	458,57	511,37	528,69	579,46
LISAN 3 DE 17 KG	U	28,99	32,86	30,72	35,03
LISAN 3 DE 8 KG	U	14,23	15,89	14,14	16,60
LISAN 3 DE 16 KG	U	27,47	31,15	29,14	33,25
LISAN 3 DE 180 KG	U	303,63	338,49	326,12	365,21
LISAN 3M DE 17 KG	U	45,76	51,60	52,22	57,84
LISAN 3M DE 8 KG	U	22,12	24,71	24,26	27,33
LISAN 3M DE 16 KG	U	43,25	48,79	49,37	54,72
LISAN 3M DE 180 KG	U	481,18	536,94	553,75	606,80
LISAN O DE 17 KG	U	26,24	29,73	27,85	31,79
LISAN O DE 8 KG	U	12,94	14,42	12,80	15,07
LISAN O DE 16 KG	U	24,88	28,20	26,44	30,21
LISAN O DE 180 KG	U	274,50	305,35	295,80	331,00
CARDREXA GP 00 180 KG	U	646,85	675,88	672,52	706,20
LISAN 2 EP EN 17 KG	U	30,03	33,84	31,90	36,22
LISAN 2 EP EN 8 KG	U	14,72	16,35	14,70	17,16
LISAN 2 EP EN 16 KG	U	28,45	32,07	30,25	34,38
LISAN 2 EP EN 180 KG	U	314,67	348,88	338,62	377,89

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCION No. 13/2011**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010 de quien suscribe, se aprobó el Reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos y en su artículo 12 se establece que la determinación de los cuadros y dirigentes, que permanecen laborando y de los que quedan disponibles, es

decidido por las autoridades u órganos facultados para designarlos o elegirlos, conforme a los procedimientos establecidos en la ley o el reglamento específico del órgano del Estado y el Gobierno, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional o consejos de la Administración de que se trate y que igual tratamiento se aplica a los funcionarios.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las interrogantes que se han presentado al respecto, resulta conveniente regular este aspecto para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta norma jurídica.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que para la determinación de los que permanecen laborando como cuadros, el jefe de la entidad realiza la consulta a la Comisión de Cuadros correspondiente.

En el caso de los funcionarios, la unidad organizativa de Recursos Humanos, de conjunto con los jefes facultados para designarlos, realiza los análisis correspondientes con el objetivo de proponer a la Comisión de Cuadros, cuáles deben permanecer en dichos cargos, en atención a su idoneidad demostrada.

Los trabajadores que no permanecen en los cargos comprendidos en la evaluación de la Comisión de Cuadros, son incorporados al análisis de la idoneidad demostrada que realiza el Comité de Expertos, conforme al perfil del cargo que le corresponde por su preparación. De no existir esta posibilidad la Comisión de Cuadros propone declararlos disponibles.

SEGUNDO: Los trabajadores que ocupan los restantes cargos de dirigentes, son analizados por el Comité de Expertos.

TERCERO: Los cuadros, funcionarios y dirigentes que resulten declarados disponibles, reciben el tratamiento laboral y salarial dispuesto en la Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010, de la que suscribe.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de abril de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION No. 14/2011

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La aplicación de la Resolución No. 22 de 30 de junio de 2004 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, ha contribuido a la incorporación y permanencia en el empleo de las personas con discapacidad que lo han solicitado, atendiendo a los requerimientos de la economía, la que debe adecuarse a los cambios en materia de empleo, manteniendo la prioridad de la incorporación de estas personas en correspondencia con las demandas de fuerza de trabajo en cada municipio.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EMPLEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Son sujetos del presente Reglamento las personas con discapacidad que manifiesten interés de incorporarse al empleo, incluyendo a los egresados de la Educación Especial del Ministerio de Educación, los que tienen

los deberes y derechos recogidos en las regulaciones laborales vigentes.

ARTICULO 2.-Las personas con discapacidad, de acuerdo con sus capacidades funcionales, habilidades adaptativas y preparación laboral, teniendo en cuenta las necesidades de fuerza de trabajo de cada municipio, pueden acceder a las opciones de empleo siguientes:

- plazas vacantes, con carácter definitivo o temporal, para la que poseen los requisitos exigidos y que resulta imprescindible cubrir;
- talleres especiales;
- actividades de trabajo por cuenta propia;
- entrega de tierras en usufructo; y
- otras formas de empleo en el sector no estatal.

ARTICULO 3.-Las direcciones de Trabajo municipales al momento de recibir las demandas de fuerza de trabajo de las entidades, priorizan la incorporación al empleo de las personas con discapacidad que lo hayan solicitado, en correspondencia con los requisitos establecidos para la plaza, previa coordinación con la entidad solicitante.

ARTICULO 4.-Cuando excepcionalmente, resulte necesario avalar la capacidad de una persona con discapacidad para desarrollar determinado cargo, la Dirección de Trabajo Municipal en coordinación con la Dirección Municipal de Salud, tramita su evaluación por las comisiones de Peritaje Médico.

En los casos en que las comisiones de Peritaje Médico dictaminan que una persona con discapacidad debe trabajar con una jornada laboral inferior a la establecida para la entidad, se abona el salario en correspondencia con las horas trabajadas. De ser necesario y posible, las administraciones adecuan los puestos de trabajo, para que puedan desempeñar los cargos para los que están preparados.

CAPITULO II

FORMACION Y EMPLEO DE LOS EGRESADOS DE LA EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 5.-Las direcciones de Trabajo provinciales, en coordinación con las direcciones de Educación Especial, controlan que la formación de los jóvenes con discapacidad, se realice en correspondencia con las necesidades de empleo identificadas en cada municipio y en oficios de amplia utilización que les facilite acceder al trabajo.

ARTICULO 6.-Las direcciones de Trabajo municipales, junto a las direcciones de las escuelas especiales del Ministerio de Educación y las entidades laborales a partir de las demandas de fuerza de trabajo calificada, gestionan, la inserción de los jóvenes egresados en las opciones de empleo del artículo 2 del presente Reglamento.

CAPITULO III

ENTRENAMIENTO EN EL PUESTO DE TRABAJO

ARTICULO 7.-Las personas con discapacidad, aptas para el trabajo, que establecen una relación laboral mediante el tipo de contrato de trabajo que corresponda, reciben en la entidad laboral, de ser necesario, un entrenamiento en el puesto de trabajo con vistas a desarrollar las habilidades esenciales, considerando la severidad de la discapacidad o las limitaciones funcionales que presenten para desempeñar el cargo de que se trate. El entrenamiento para estos trabajadores comprende un periodo de hasta seis meses.

ARTICULO 8.-Los trabajadores con discapacidad y los que laboran en los talleres especiales, durante el periodo de

entrenamiento, reciben un pago equivalente al salario de la plaza que van a desempeñar, con cargo a los gastos de la entidad durante los tres primeros meses y de resultar necesario este puede efectuarse por tres meses adicionales, durante los cuales se aplica igual tratamiento salarial.

ARTICULO 9.-Para llevar a cabo el entrenamiento, el jefe del centro de trabajo designa un instructor por su reconocida experiencia laboral y dominio de la actividad. Al trabajador seleccionado, se le precisa la tarea asignada, los resultados esperados y se le aplica el tratamiento salarial establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 10.-Corresponde al instructor y a los especialistas de capacitación de las entidades, elaborar un programa con las distintas etapas del entrenamiento, que comprenda desde la familiarización o adaptación y el seguimiento hasta la evaluación final de los conocimientos y habilidades adquiridas por la persona con discapacidad que lo habilitan para el desempeño del cargo.

ARTICULO 11.-Durante el período de entrenamiento, la administración de la entidad laboral, de conjunto con la sección sindical y la Dirección de Trabajo Municipal, dan seguimiento a las actividades laborales realizadas por las personas con discapacidad.

ARTICULO 12.-Decursado el período de entrenamiento, si la persona con discapacidad no alcanzó las aptitudes necesarias, la entidad valora su ubicación en otro puesto de trabajo y de no ser posible, se da por terminada la relación laboral.

CAPITULO IV

PROTECCION E HIGIENE DEL TRABAJO

ARTICULO 13.-En los lugares donde se empleen personas con discapacidad, la administración garantiza condiciones de trabajo seguras, la accesibilidad al centro y demás beneficios de la legislación vigente.

ARTICULO 14.-Las entidades en que laboran personas con discapacidad, cuando estas se encuentren sometidas a un tratamiento de rehabilitación intensivo o de larga duración, facilitan la prestación que corresponda con cargo al presupuesto de la seguridad social, durante ese período, para contribuir al cumplimiento de los programas indicados por los facultativos.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los centros de Entrenamiento Socio-Laboral existentes, concluirán la preparación de las personas con discapacidad que vienen atendiendo, durante un período de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, fecha a partir de la cual se extinguen.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: En lo referido al pago del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, las entidades laborales aplican las disposiciones específicas para estos casos dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se deroga la Resolución No. 22 de 30 de junio de 2004, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas disposiciones de inferior e igual jerarquía se opongan al presente Reglamento.

ARCHIVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de abril de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION No. 15/2011

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y del Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 81 de 17 de diciembre de 2008 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se estableció el sistema salarial del Ministerio del Azúcar, la que resulta necesario sustituir debido a los cambios producidos como consecuencia del proceso de reordenamiento del sector azucarero.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial del Ministerio del Azúcar que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicio, técnicos y dirigentes del organismo central, unidades presupuestadas y su sistema empresarial.

SEGUNDO: Aprobar para los dirigentes del organismo central del Ministerio del Azúcar los sueldos siguientes:

Cargos	Sueldos
Ministro	\$650.00
Delegado del Ministro	600.00
Viceministro primero	600.00
Viceministro	550.00
Jefe de Despacho	525.00
Jefe de Departamento Independiente	525.00
Director	525.00
Asesor del Ministro	500.00
Subdirector	500.00
Jefe de Departamento	475.00

TERCERO: Para el resto de las ocupaciones y cargos se aplican los calificadores de cargos vigentes en la escala salarial única.

CUARTO: Establecer para los técnicos que laboran en entidades presupuestadas los pagos adicionales mensuales siguientes:

a) nivel nacional	\$50.00
b) nivel provincial	40.00

QUINTO: Aprobar para los operarios, trabajadores de servicios y trabajadores administrativos de las unidades presupuestadas un pago adicional mensual de 20.00 pesos.

SEXTO: Establecer para los dirigentes en las entidades del sector empresarial los sueldos siguientes:

1. En las organizaciones superiores empresariales:

Cargos de Dirección	Categoría I	Categoría II
Director General	\$525.00	\$500.00
Director	500.00	475.00
Jefe de Grupo	475.00	455.00

2. En las empresas:

Cargos de Dirección	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Director General	\$500.00	\$475.00	\$455.00	\$440.00
Director (áreas regulación y control)	475.00	455.00	440.00	425.00
Director de Fábrica de Azúcar	475.00	455.00	440.00	425.00

SÉPTIMO: Las categorías de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las empresas del organismo, aparecen en el Anexo No. 1 de la presente Resolución.

OCTAVO: Aprobar para los trabajadores que laboran en las organizaciones superiores de dirección empresarial agroindustrial azucarera durante todo el año, y a los macheteros y choferes de tiro de caña, pertenecientes o no al Ministerio del Azúcar que participan en las actividades de la agricultura cañera y la zafra azucarera durante el tiempo que dure la misma, un pago adicional mensual por coeficiente de interés económico social conforme aparece en el Anexo No. 2.

NOVENO: Mantener el pago adicional mensual por concepto de años de servicios para:

1. Trabajadores de las empresas azucareras y mieleras, en las áreas siguientes:

- basculador y planta moledora;
- purificación, concentración y cristalización;
- centrifugación, envase y manipulación;
- energética (planta eléctrica, planta de vapor, planta de tratamiento de agua);
- laboratorio azucarero;
- jefes de turno y personal técnico de producción directamente vinculados al proceso de producción de azúcar;
- trabajadores de mantenimiento.

Las cuantías aprobadas para estos trabajadores son:

Años de servicios	Pago adicional
5 o más	\$25.00
10 o más	40.00
15 o más	50.00
20 o más	65.00
25 o más	80.00

2. Operadores y operador mecánico de combinadas cañeras en las cuantías siguientes:

Años de servicios	Pago adicional
3 a 4 años	\$50.00
5 a 7 años	65.00
8 o más años	80.00

DÉCIMO: A los trabajadores comprendidos en el apartado anterior, se les reconocen los años de servicios acumu-

lados en las actividades antes mencionadas, en cualquier entidad del sector.

UNDÉCIMO: El período de No Zafra, en las entidades del Ministerio del Azúcar no constituye una interrupción laboral y se aplica el tratamiento salarial siguiente:

- En las empresas azucareras o en cualquier otra entidad con procesos de similar característica, los trabajadores contratados durante el período no principal cobran el salario del cargo u ocupación que pasen a desempeñar bajo la forma de pago establecida.
- Los trabajadores que pasen a laborar como miembros o contratados por las unidades productoras cañeras o agropecuarias, reciben su salario o anticipo por dichas unidades bajo las formas de pago establecidas en su reglamento interno.
- Los trabajadores contratados todo el año por una entidad, que dispongan de dos períodos productivos y durante este tiempo o parte de él por interés de la entidad, presten servicios en las unidades productoras cañeras o agropecuarias, cobran el salario de la actividad que pasen a desempeñar bajo la forma de pago establecida.

DUODÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 81 de 17 de diciembre de 2008 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHIVASE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de abril de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1

CATEGORIA DE LAS ENTIDADES DEL MINAZ

EMPRESAS DE SUBORDINACION DIRECTA		CATEGORIA
1	Empresa ZERUS, S.A.	I
2	Corporación Financiera Azucarera S.A. (ARCAZ)	I
3	Empresa de Transportación y Servicios a la Mecanización (TRANZMEC)	I
4	Empresa de Ingeniería y Proyectos Azucareros (IPROYAZ)	I
5	Empresa de Servicios al MINAZ (ESMINAZ)	II
6	Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros (TECNOAZUCAR)	I
7	Empresa Exportadora de la Agroindustrial Azucarera (AZUTECNIA)	I
8	Empresa de Seguridad y Protección (ESPAZ)	II
9	Empresa Importadora de la Agroindustrial Azucarera (AZUIMPORT)	I
10	Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI)	I
11	Empresa de Logística (AZUMAT)	I

ORGANIZACIONES SUPERIORES DE DIRECCION

GRUPOS EMPRESARIALES AGROINDUSTRIALES (GEA)		CATEGORIA
1	Grupo Empresarial Agroindustrial de Artemisa	I
2	Grupo Empresarial Agroindustrial de Mayabeque	I
3	Grupo Empresarial Agroindustrial de Matanzas	I
4	Grupo Empresarial Agroindustrial de Villa Clara	I
5	Grupo Empresarial Agroindustrial de Cienfuegos	I
6	Grupo Empresarial Agroindustrial de Sancti Spiritus	I
7	Grupo Empresarial Agroindustrial de Ciego de Avila	I
8	Grupo Empresarial Agroindustrial de Camagüey	I
9	Grupo Empresarial Agroindustrial de Las Tunas	I
10	Grupo Empresarial Agroindustrial de la Holguín	I
11	Grupo Empresarial Agroindustrial de Granma	I
12	Grupo Empresarial Agroindustrial de Santiago de Cuba	I
13	Grupo Empresarial Agroindustrial de Guantánamo	II

EMPRESAS AZUCARERAS QUE SE SUBORDINAN A LOS GRUPOS EMPRESARIALES AGROINDUSTRIALES (GEA)

EMPRESAS AZUCARERAS		CATEGORIA
ARTEMISA		
1	Empresa Azucarera "30 de Noviembre"	I
2	Empresa Azucarera "Harlem"	III
3	Empresa Azucarera "Comandante Manuel Fajardo"	III
MAYABEQUE		
1	Empresa Azucarera "Abraham Lincoln"	II
2	Empresa Azucarera "Héctor Molina"	I
3	Empresa Azucarera "Boris Luis Santa Coloma"	III
MATANZAS		
1	Empresa Azucarera "Méjico"	III
2	Empresa Azucarera "Mario Muñoz Monroy"	I
3	Empresa Azucarera "Jesús Rabí"	II
4	Empresa Azucarera "René Fraga"	II
CIENFUEGOS		
1	Empresa Azucarera "Ciudad Caracas"	II
2	Empresa Azucarera "14 de Julio"	III

EMPRESAS AZUCARERAS		CATEGORIA
3	Empresa Azucarera "Antonio Sánchez"	I
4	Empresa Azucarera "5 de Septiembre"	I
5	Empresa Azucarera "Elpidio Gómez"	III
VILLA CLARA		
1	Empresa Azucarera "Quintín Bandera"	I
2	Empresa Azucarera "Panchito Gómez Toro"	II
3	Empresa Azucarera "Efraín Alfonso"	II
4	Empresa Azucarera "Héctor Rodríguez"	II
5	Empresa Azucarera "George Washington"	II
6	Empresa Azucarera "Abel Santamaría"	III
7	Empresa Azucarera "José María Pérez"	II
8	Empresa Azucarera "Carlos Baliño"	III
9	Empresa Azucarera "Perucho Figueredo"	III
10	Empresa Azucarera "Heriberto Duquesne"	I
SANCTI SPIRITUS		
1	Empresa Azucarera "Melanio Hernández"	II
2	Empresa Azucarera "Uruguay"	I
CIEGO DE AVILA		
1	Empresa Azucarera "Enrique Varona"	I
2	Empresa Azucarera "Ecuador"	I
3	Empresa Azucarera "Ciro Redondo"	I
4	Empresa Azucarera "1ro. de Enero"	I
CAMAGÜEY		
1	Empresa Azucarera "Carlos Manuel de Céspedes"	II
2	Empresa Azucarera "Argentina"	II
3	Empresa Azucarera "Ignacio Agramonte"	II
4	Empresa Azucarera "Cándido González"	II
5	Empresa Azucarera "Batalla de las Guásimas"	I
6	Empresa Azucarera "Panamá"	I
7	Empresa Azucarera "Siboney"	III
8	Empresa Azucarera "Brasil"	I
LAS TUNAS		
1	Empresa Azucarera "Antonio Guiteras"	I
2	Empresa Azucarera "Colombia"	II
3	Empresa Azucarera "Majibacoa"	I
4	Empresa Azucarera "Amancio Rodríguez"	I
HOLGUIN		
1	Empresa Azucarera "Loynaz Echevarría"	II
2	Empresa Azucarera "López Peña"	II
3	Empresa Azucarera "Cristino Naranjo"	I
4	Empresa Azucarera "Urbano Noris"	I
5	Empresa Azucarera "Fernando de Dios"	II

EMPRESAS AZUCARERAS		CATEGORIA
GRANMA		
1	Empresa Azucarera "Bartolomé Masó"	II
2	Empresa Azucarera "Grito de Yara"	I
3	Empresa Azucarera "Roberto Ramírez"	II
4	Empresa Azucarera "Arquímedes Colina"	II
5	Empresa Azucarera "Enidio Díaz Machado"	III
SANTIAGO DE CUBA		
1	Empresa Azucarera "América Libre"	III
2	Empresa Azucarera "Paquito Rosales"	III
3	Empresa Azucarera "Julio Antonio Mella"	I
4	Empresa Azucarera "Dos Ríos"	II
5	Empresa Azucarera "Chile"	III
GUANTANAMO		
1	Empresa Azucarera "Argeo Martínez"	II
2	Empresa Azucarera "Manuel Tames"	III

**EMPRESAS AGROPECUARIAS
QUE SE SUBORDINAN A LOS GRUPOS
EMPRESARIALES AGROINDUSTRIALES (GEA)**

EMPRESAS CAÑERAS SUBORDINADAS A LOS GEA		CATEGORIA
MAYABEQUE		
1	Empresa Cañera "Gregorio Arlee Mañalich"	II
MATANZAS		
1	Empresa Cañera "Cuba Libre"	I
2	Empresa Cañera "Juan Avila"	II
3	Empresa Cañera "España Republicana"	II

**EMPRESAS DE APOYO QUE SE SUBORDINAN
A LOS GRUPOS EMPRESARIALES
AGROINDUSTRIALES (GEA)**

EMPRESAS DE APOYO SUBORDINADAS A LOS GEA		CATEGORIA
1	Empresa de Glucosa de Cienfuegos	IV
2	Empresa de Transporte Ferroviario Camagüey	III

ANEXO No. 2

PAGO POR COEFICIENTE DE INTERES ECONOMICO SOCIAL

Grupo	Sin Pago Adicional del Perfeccionamiento										Con Pago Adicional del Perfeccionamiento									
	Categorías ocupacionales																			
	D A S O					Técnicos					D A S O					Técnicos				
	Sin CLA	Con CLA				Sin CLA	Con CLA				Sin CLA	Con CLA				Sin CLA	Con CLA			
I		II	III	IV	I		II	III	IV	I		II	III	IV	I		II	III	IV	
I	34	36	38	41	43						45	47	50	52	54					
II	35	38	40	42	44						47	49	51	53	56					
III	36	38	41	43	45						47	50	52	54	56					
IV	38	40	42	44	47						49	51	53	56	58					
V	38	41	43	45	47	43	45	47	50	52	50	52	54	56	59	54	56	59	61	63
VI	39	41	44	46	48	44	46	48	50	53	50	53	55	57	59	55	57	59	62	64
VII	41	44	46	48	50	46	48	50	53	55	53	55	57	59	62	57	59	62	64	66
VIII	43	45	47	50	52	47	50	52	54	56	54	56	59	61	63	59	61	63	65	68
IX	47	50	52	54	56	52	54	56	59	61	59	61	63	65	68	63	65	68	70	72
X	49	51	53	56	58	53	56	58	60	62	60	62	65	67	69	65	67	69	71	74
XI	55	57	59	62	64	59	62	64	66	68	66	68	71	73	75	71	73	75	77	80
XII	58	60	62	65	67	62	65	67	69	71	69	71	74	76	78	74	76	78	80	83
XIII	60	62	65	67	69	65	67	69	71	74	71	74	76	78	80	76	78	80	83	85
XIV	64	66	68	71	73	68	71	73	75	77	94	96	98	101	103	80	82	84	86	89
XV	66	68	71	73	75	71	73	75	77	80	96	98	101	103	105	82	84	86	89	91
XVI	68	71	73	75	77	73	75	77	80	82	98	101	103	105	107	84	86	89	91	93
XVII	71	74	76	78	80						101	104	106	108	110					
XVIII	75	77	80	82	84						105	107	110	112	114					
XIX	79	81	83	86	88						109	111	113	116	118					
XX	83	85	87	89	92						113	115	117	119	122					
XXI	90	92	95	97	99						120	122	125	127	129					
XXII	98	100	102	104	107						128	130	132	134	137					